

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 031

RAD.: No. T-001-2023-00031-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS ALBERTO ZAMORA RAMÍREZ**, contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto no puede acceder a la información de su reporte en datacredito con el fin de conocer el reporte negativo que le figura.

Como sustento de hecho, manifiesta que desde el mes de **octubre** ha querido obtener su reporte de datacredito, sin que a través de la página web lo haya podido obtener, pues informa que no le llega el código a su correo electrónico, por lo que el **2 de diciembre de 2023 (SIC)** escribió al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, informando tal situación; y que el **5 de diciembre** le dan respuesta informando que ya habían actualizado los datos, pero que al ingresar de nuevo, el inconveniente persiste, sin que pueda acceder a la información que requiere.

Que el **7 de diciembre** remitió otro correo a la misma dirección electrónica, pero que, por ser fechas decembrinas, nuevamente el **12 de enero de 2023** envía otro correo en el que inserta en video el problema que tiene en la página web, y puedan guiarlo paso a paso, que intento actualizar su propia cuenta, pero le figura “*error validando identidad*”. Expone que se ha comunicado a través de redes sociales, donde fue atendido por un operador quien le tomó sus datos personales y le indicó que su solicitud será resuelta en **10 días**, pero a la fecha no le han dado solución, situación por la que se está viendo afectado, pues requiere un crédito, pero le figura un reporte negativo.

Finalmente, se le proteja su derecho al habeas data, ordenándole a la entidad darle acceso a su reporte, bien sea que se lo entreguen, envíen u obtenga por algún medio su reporte de datacrédito al que por ley tiene derecho; le solucionen el inconveniente que se presenta en la plataforma que le afecta a él y a muchos usuarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 779 del 08/02/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) **Experian Colombia S.A. – Datacredito.** – La entidad mediante escrito allegado el **14/02/2023**, solicitó se amplíe el plazo para rendir el informe de la respuesta, y el **16/02/2023**, ejerce su derecho de defensa manifestando que esa entidad le ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, y allega constancia de las solicitudes, y respuestas emitidas por esa entidad, además, expone que se le recomendó al accionante *“generar la actualización de sus datos de correo y número de celular, lo que podía realizar ingresando a la página www.midatacredito.com, siguiendo el paso de acuerdo con el manual que se adjuntó comunicándose con la asistente virtual “Datina”* Agrega que, el error que presentaba el señor **Zamora Ramírez** al momento de ingresar, era por la fecha de expedición de la cedula registrada por el titular, junto con el nombre por él registrado, no obstante, esa entidad actualizó los datos para efectos de solucionar el inconveniente, y allega constancia de ello. Finalmente, agrega que, todas y cada una de las respuestas le fueron remitidas de forma clara y completa al accionante, y que el no ingreso a la plataforma no se debe a una inobservancia de **Experian Colombia S.A – Datacrédito**, entidad que ha obrado de manera diligente al momento de resolver las solicitudes del usuario por lo que solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer si a pesar de las respuestas emitidas por la accionada a las solicitudes del actor, estando pendiente una petición de la cual aún se encuentran en término, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 15 y 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, y Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-139/17**, indicó lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho al habeas data se encuentra contemplado en el **artículo 15 de la Carta Política**, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto).

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido los principios de finalidad y veracidad respecto de la administración de datos personales, por lo que ha sostenido lo siguiente:

*“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.*** (Subraya y negrita del Juzgado).

En **Sentencia T-168/10**, la Corte Constitucional expuso:

“BANCO DE DATOS-Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. **En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*** (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, reiterando jurisprudencia respecto del tema, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-139/17**, sostuvo:

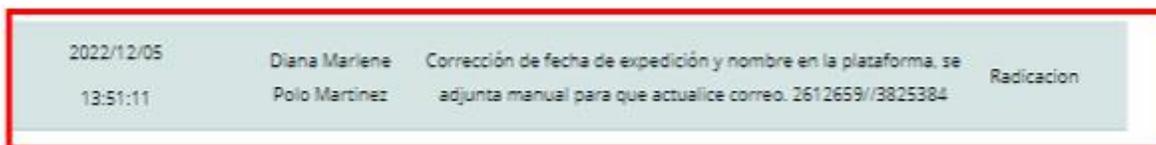
“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información.

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.** En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (Subraya y negrita del Juzgado).*

CASO CONCRETO. – Establecer si teniendo en cuenta que en su respuesta la entidad accionada manifiesta que ha procedido a responder al accionante los correos enviados, estando pendiente una solicitud que le fuera presentada el **08/02/2023**, de la cual aún se encuentran en término para responder.

Ahora bien, e tiene probado que el actor presentó, señor **Luís Alberto Zamora Ramírez** presentó ante la accionada, **Experian Colombia S.A. – Datacredito**, vía correo electrónico, los días **02/12/2022**, a la cual se le dio respuesta el **05/12/2022**; así mismo, se observa que se emitió respuesta al requerimiento elevado el **12/01/2023**, con radicado **No. 3891591**, con respuesta del **14/01/2023**, haciendo las recomendaciones a que hubo lugar, entre ellas la actualización de datos de correo, número celular, indicándole los pasos a seguir para lograr superar el inconveniente respecto de la información requerida.

Agrega que el inconveniente del actor para el ingreso a la plataforma “Midatacredito” de la entidad y obtener su información, radicaba en que la fecha de expedición del documento de identidad del accionante, junto con el nombre registrado era errónea, por lo que se procedió a actualizar la información, tal como lo indica en la siguiente imagen:



Allega como prueba de lo anterior, la constancia de remisión de las repuestas emitidas a la dirección de correo electrónico: tramitesymandatos1@gmail.com, para lo cual aporta los correspondientes pantallazos de las constancias de envío así:

1. Respuesta a radicado 3825384 de fecha 5 de diciembre de 2022:

- Soporte dirección electrónica a la que allega solicitud:

----- Mensaje original -----

De: tramites, vueltas y mandados [tramitesymandados1@gmail.com]
Enviado: 2/12/2022 07:18 PM
Para: servicioalciudadano@experian.com
Asunto: [EXTERNAL] actualizacion de datos luis alberto zamora 6512556

- Soporte de envío:

RV: [EXTERNAL] actualizacion de datos luis alberto zamora 6512556

Mail Ciudadanos

Para: tramitesymandados1@gmail.com
Datos adjuntos:  Manual actualizacion correo y numero telefonico.pdf;
 cedula zamora.pdf;
Enviado: 5/12/2022 1:50 p. m.

2. Respuesta a radicado 3891591 de fecha 14 de enero de 2023:

- Dirección de notificación expuesta por la parte actora en su solicitud:

cedula	nombre	correo
6512556	luis alberto zamora ramirez	datacredito luisalbertoelpopular@gmail.com

- Dirección de notificación expuesta por la parte actora en su solicitud:

cedula	nombre	correo
6512556	luis alberto zamora ramirez	datacredito luisalbertoelpopular@gmail.com

En este orden de ideas se evidencia por el Despacho que, la accionada, ha estado presta a resolver los inconvenientes que al actor se le han presentado para obtener la información requerida en la plataforma “**Midatacredito**” y prueba de ello son los anteriores pantallazos de las respuestas que se le han emitido.

Aunado a ello, es de advertir que, es la misma accionada la que manifiesta en su respuesta que revisados sus archivos, el tutelante radicó derecho de petición ante esa el **08/02/2023**, encontrándose dentro del término para contestar dicha petición, allegando como prueba de ello el correspondiente pantallazo del correo recibido; sin embargo, el tutelante en su escrito de tutela no hace mención alguna a esta solicitud.



Corolario a lo anterior, el Juzgado respecto a las peticiones elevadas vía correo electrónico

los días **02/12/2022**, **07/12/2022** y **12/01/2023**, si bien es cierto, se evidencia que la accionada, **Experian Colombia S.A. – Datacredito**, ha estado presta a solucionar al tutelante, señor **Luís Alberto Zamora Ramírez**, los inconvenientes presentados con la plataforma “**Midatacredito**”; no es menos cierto que, a la fecha no ha logrado obtener la información requerida por este medio, pese a que, manifiesta el actor, que ha seguido las instrucciones que se le han emitido para lograr el cometido, razón por la cual habrá de tutelarse el derecho de habeas data del señor **Zamora Ramírez**, a fin de que la accionada proceda a enviarle la información requerida – reporte de datacredito – vía correo electrónico, dada la imposibilidad de obtenerla desde la plataforma, teniendo en cuenta las exigencias de seguridad que tiene la entidad para casos como el que nos ocupa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de habeas data del accionante, señor **LUÍS ALBERTO ZAMORA RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REMITA** al accionante, señor **LUÍS ALBERTO ZAMORA RAMÍREZ**, la información requerida – reporte de datacredito – vía correo electrónico, dada la imposibilidad de obtenerla desde la plataforma “**Midatacredito**”, teniendo en cuenta las exigencias de seguridad que tenga la entidad para casos como el que nos ocupa.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha

notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ